



\*\*\*\*\***(1)**  
**VS.**  
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 262/2022 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                                          |                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| C4                                                       | Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.                                                                       |
| Comisión de Honor y Justicia                             | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                               |
| Dirección de Responsabilidades Administrativas           | Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. |
| DSPM                                                     | Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                  |
| Ley del Tribunal                                         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                   |
| Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial. | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.                                     |
| Sala Especializada                                       | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                             |
| Tribunal                                                 | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                           |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el treinta de noviembre de dos mil veintidós la parte actora presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

**II.-** Que en proveído de treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

**III.-** Que mediante auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 587 a 635 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su

existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Procedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda, específicamente al referirse al motivo de inconformidad tercero hecho valer por el actor, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 54, fracción IV, segundo párrafo (*sic*) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (*sic*), en razón de que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de treinta de junio de dos mil veinte aduciendo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlo, lo que implica el consentimiento tácito de tal actuación.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

• **"ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

• (...)

• IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

• Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

• (...)"

• Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones

respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

- Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo, es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Robustece lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan

resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.<sup>1</sup>

- En el caso, el actor impugna la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (\*\*\*\*\* (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tal actuación.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

<sup>1</sup> **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, toda vez que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

**CUARTO. Responsabilidad administrativa.** En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo de remoción \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> instaurado en su contra.

En la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismo que establece lo siguiente:

- **"Artículo 20.-** *Los Policias tendrán las siguientes Obligaciones:*
- (...)
- XXXVI. *Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;*
- (...)"

**Conducta:**

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente adscrito a la DSPM, el dos de octubre de dos mil dieciocho, omitió reportar al C4 la detención de dos vehículos en el momento en que se llevaron a cabo, consistentes en los siguientes:

1) Un \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup>.

2) Un \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup>.

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (página 9 de la resolución impugnada):

**"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE.** Del auto que dio inicio al presente

Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día dos de octubre de dos mil dieciocho, en el turno que comprende de las 06:00 a las 14:00 horas, el Miembro **\*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>**, solo realizó en veintisiete ocasiones los reportes a la central de radio de las veintinueve detenciones de vehículos realizadas dentro del turno, es decir, **no reportó a la Central de Radio la detención de dos vehículos**, el primero de ellos, un **\*\*\*\*\*<sup>(3)</sup>** y el segundo, un **\*\*\*\*\*<sup>(3)</sup>**, del cual no es factible observar el número de placa de circulación. Los cuales se pueden observar en el disco compacto DVD-R marca Verbatim, con la leyenda escrita "\*\*\*\*\*<sup>(3)</sup> FRONTAL (1)", del que se desprenden los archivos de nombres CH05\_20181002060117-080000\_0-225-0 con una duración de 06:01:10 a 07:59:47, CHO5\_20181002060117-080000\_0-225-0\_002 con una duración de 07:59:48 a 08:00:00 y CHO5\_20181002060117-080000\_0-225-001, con una duración 07:59:59 a 09:59:59. Faltando con lo anterior a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "**Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave**" y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

**QUINTO.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** La parte actora en sus motivos de inconformidad alega esencialmente lo siguiente:

**Motivo de inconformidad primero:**

- Que no incumplió con la obligación prevista en artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en el informe de **diez de octubre de dos mil veintidós** (*sic*) resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, toda vez que del mismo no se explica ni se comprueba que haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que no se acredita la existencia de ninguna persecución y que tampoco se agrega el número de boleta de infracción levantada.

### **Motivo de inconformidad segundo:**

- Que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, dado que se valoraron inapropiadamente las pruebas contenidas en el sumario, dado que la autoridad otorgó valor probatorio pleno a las pruebas, sin embargo, el que se trate de pruebas legales, no es pertinente para acreditar lo que en ellas se sostiene.

### **Motivo de inconformidad tercero:**

- Que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

### **Motivo de inconformidad cuarto:**

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que Eduardo López Rodríguez sea su superior jerárquico, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

### **Motivo de inconformidad quinto:**

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, decretando la citada Comisión el inicio de procedimiento administrativo el treinta de junio de dos mil veinte,

notificándole el inicio de dicho procedimiento el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y dictando la resolución en su contra el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, sobrepasándose en exceso el término que le confiere la ley para dictar tal resolución.

#### **Motivo de inconformidad sexto:**

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

**Motivo de inconformidad séptimo** (Nota: El actor en su demanda identifica este argumento con el Subtítulo: **QUINTO: "Falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que la suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión"**):

- Que la resolución impugnada fue firmada por tres personas que firman como suplentes, las cuales no cumplían con los requisitos para fungir como suplentes en funciones de propietarios, sin que se hayan asentado las normas legales que les permiten actuar en suplencia del que originalmente debió suscribir y no se señalaron clara y precisamente el número, fecha de emisión y autoridad que dictó, documento, oficio o circular por el que fueron designados como suplentes de los propietarios.

- Que dentro de la resolución impugnada en ningún momento se argumenta, aclara o justifica el motivo por el cual los integrantes de la Comisión se ausentaron de estar presentes en la fecha en que se llevó a cabo la sesión mediante la cual resolvió el acto impugnado.

**SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.**

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

### **I.- Estudio del motivo de inconformidad Quinto, atinente a la prescripción.**

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

#### **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**"ARTÍCULO 184.-** *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

*Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."*

**"ARTÍCULO 185.-** *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

*I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y*

*II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."*

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

**a)** Con la celebración de la audiencia administrativa;

**b)** Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Debe precisarse que cuando el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente aquel en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe

computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> **Registro digital:** 2018251; **Instancia:** Plenos de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** PC.XV. J/35 A (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)**.

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, el treinta de enero de dos mil veintitrés la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)**, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)**, se **precisan los siguientes antecedentes**.

- Que el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número \*\*\*\*\***(4)**, signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el que **solicitó iniciar del procedimiento de remoción en contra de \*\*\*\*\***(1)****, por el presunto incumplimiento al artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (visible a foja 170 de autos).

- Que el **treinta de junio de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de \*\*\*\*\***(1)**, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el

artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (visible a fojas 349 a 359 de autos).

- Que el **trece de abril de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (Visible a fojas 398 a 400 de autos).

- Que el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)**, en la que determinó la suspensión temporal de \*\*\*\*\***(1)** por un término de quince días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (Visible a fojas 587 a 635 de autos).

- Que el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós** se notificó por conducto de su abogado autorizado a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)** (visible a foja 636 de autos).

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

Asimismo, que **este se interrumpió el trece de abril de dos mil veintiuno**, fecha en que se celebró la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

Lo anterior, en virtud de que, de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (**veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de que se celebró la audiencia de ley (**trece de abril de dos mil veintiuno**), **no había transcurrido el plazo legal de dos años** previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Asimismo, del día en que **se reinició** el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley (**trece de agosto de dos mil veintiuno**), a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> (**veintidós de noviembre de dos mil veintidós**), **no transcurrió el plazo legal de dos años** establecido en el precepto normativo antes invocado para que operara la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar al servidor público.

Por lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

## **II.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.**

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el C. Eduardo López Rodríguez sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

**"Artículo 238.-** El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)"

**"Artículo 278.-** Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

**"Artículo 279.-** Son notificaciones personales:

(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

(...)"

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación que obra visible a fojas 391 a 393 de autos.

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> **Registro digital:** 179849; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 187/2004; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; **Tipo:** Jurisprudencia.

### III.- Estudio del motivo de inconformidad

Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el motivo de inconformidad en estudio.

Es **inoperante** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Esto, en razón de que el actor se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omiso en exponer las razones por las que considera que el citado precepto legal no cumple con las reglas de certeza jurídica y porqué tal situación resulta violatoria de sus derechos humanos y del debido proceso, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no

atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.<sup>5</sup>

Por otra parte, es **infundado** lo manifestado por el demandante respecto a que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Es infundado, en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible en fojas 349 a 359 de autos) de eficacia demostrativa plena, se aprecia que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 353 a 357 de autos):

**"...ANÁLISIS DE HECHOS.** Con base en los antecedentes antes mencionados y aunado a los medios de prueba recabados en la indagatoria, una vez analizada la solicitud de inicio de procedimiento de la autoridad investigadora y las constancias que la integran, esta Comisión de Honor y Justicia, considera que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción, previsto en los artículos **234** y **238**, fracciones **II** y **III**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerar que el **C. \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>**, es presuntamente responsables de infringir la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en virtud de que tal precepto establece:

**"Artículo 20.-** Los policías tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

**XXXVI.- Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo, e informar el traslado o remisión previamente a su ejecución;"**

(Lo marcado es nuestro)

<sup>5</sup> **Registro digital:** 185425; **Instancia:** Primera Sala; **Novena Época;**  
**Materia(s):** Común; **Tesis:** 1a./J. 81/2002; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; **Tipo:** Jurisprudencia.

Determinación que se hace, de conformidad con los siguientes razonamientos y fundamentos legales:

De acuerdo con los antecedentes, los cuales se encuentran enlistados en el capítulo respectivo de antecedentes y que se tienen por reproducidos bajo el principio de economía procesal como si a la letra estuvieran insertos, la investigación administrativa dio inicio con el oficio original número \*\*\*\*\***(4)**, recibido por la dirección de responsabilidades administrativas de la sindicatura Municipal, el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, signado por el **Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez**, en su calidad de **Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, al cual anexo copia simple del oficio número \*\*\*\*\***(4)**, signado por el **Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla**, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió Rol de Servicio del día dos de octubre de dos mil dieciocho, transito este; hoja simple de recaudación de rentas Municipales con infracciones realizadas el dos de octubre de dos mil dieciocho; copia certificada de la bitácora de registro del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C-4) de transito este, primer turno, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, relacionada con la unidad \*\*\*\*\***(3)**; y hoja de servicio relacionada con el agente de nombre \*\*\*\*\***(1)** (Visible de foja número 1 a número 15 de la investigación administrativa (\*\*\*\*\***(2)**)); así como **dos discos compactos** con videograbaciones de la unidad con numero \*\*\*\*\***(3)** (visibles a foja numero 16 BIS de la investigación administrativa \*\*\*\*\***(2)**), mediante el cual informo a la Dirección de responsabilidades administrativas de la sindicatura municipal, que en el turno comprendido de las 06:00 a las 14:00 horas, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se observa que el oficial \*\*\*\*\***(1)**, realizo la intervención de veintinueve vehículos, solo realizando el reporte de detención de vehículos en veintisiete ocasiones, dejando de reportar a la central de radio en dos ocasiones, también se observa que en las detenciones dejo de cumplir con el protocolo de detención de infractores, ya que de todas las detenciones que realizo, únicamente en doce intervenciones se elaboró boleta de infracción, motivo por el cual por medio del oficio de referencia, se solicitó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, dato de investigación al que se le concede valor probatorio, en virtud que se dio inicio a la investigación administrativa de acuerdo a las atribuciones establecidas en los artículos 12, fracción III, y 15, fracción II, del reglamento interno de la sindicatura municipal de Mexicali, baja California, y del mismo se advierte que los hechos son claros y precisos al señalar que el miembro de la dirección de seguridad pública municipal \*\*\*\*\***(1)**, **no reportó a la central de radio la detención de dos vehículos, en el momento mismo en que dichas detenciones se llevaron a cabo, dejando de cumplir con los protocolos establecidos para la detención de vehículos, lo cual se observa en el oficio de referencia, al proporcionar los detalles de la realización de la conducta que encuadra en el incumplimiento de una obligación que el**

reglamento señala como grave; asimismo, el señalamiento por parte del Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se encuentra aislado, sino que por el contrario, se encuentra robustecido con otros antecedentes de investigación como o son:

**A) Copia certificada del Rol de Servicio** obrante a foja número 50 a la foja número 51 de la investigación administrativa \*\*\*\*\***(2)**, quedando acreditada la posible conducta del agente **C. \*\*\*\*\***(1)****, en razón de que el día dos de octubre de dos mil dieciocho en un horario de las 06:00 a las 14:00 horas, el agente  **mencionado**, se encontraba activo y comisionado a transito este, mismo que se adjunta al oficio número \*\*\*\*\***(4)**, visible a foja número 48 de la investigación administrativa \*\*\*\*\***(2)**, y de acuerdo a dicho rol de servicio se encontraba comisionado a la unidad \*\*\*\*\***(3)**. Dato de investigación al que se le otorga valor, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA).

**B) Copia certificada de la Bitácora de Detención** de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, del primer turno, relacionada a la unidad \*\*\*\*\***(3)**, obrante a foja número 6 a la foja número 9 de la investigación administrativa \*\*\*\*\***(2)**, mediante el cual se desprende que la unidad número \*\*\*\*\***(3)**, tripulada por el agente de nombre \*\*\*\*\***(1)**, solo realizo en veintisiete ocasiones los reportes a la central de radio de las veintinueve detenciones de vehículos realizadas dentro del turno comprendido de las 06:00 a las 14:00 horas del dos de octubre de dos mil dieciocho; mismo que adjunta al oficio número \*\*\*\*\***(4)**, visible a foja número 1 de la investigación administrativa \*\*\*\*\***(2)**. Dato de investigación al que se le concede valor, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

**C) Constancia de video**, de dos discos compactos identificados como **DVD-R** marca **Verbatim**, con las leyendas escritas "**\*\*\*\*\***(3)** FRONTAL (1)**" y "**\*\*\*\*\***(3)** FRONTAL (2)**" de fecha **veinte de diciembre de dos mil dieciocho**, realizada por la **Lic. Rosa Adriana Rizo de la Rosa**, abogada adscrita a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal**, mediante la cual advierte lo siguiente: ... **HAGO CONSTAR**: que en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicada en calzada independencia número 998, del Centro Cívico y comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad, se procede a reproducir en computadora de escritorio, dos discos DVD-R marca Verbatim con las leyendas escritas "**\*\*\*\*\***(3)** FRONTAL (1)**" y "**\*\*\*\*\***(3)** FRONTAL (2)**", remitidos mediante oficio número \*\*\*\*\***(4)** de fecha ocho de octubre de dos mil

dieciocho, signado por el Licenciado Miguel ángel Villegas Pérez, en su carácter de Coordinador Jurídico, desplegándose una pantalla en la que se observan las leyendas siguientes correspondientes a la cámara **frontal (1)**: CHO5\_20181002060117-080000\_0-225-0 con una duración de 06:01:10 a 07:59:47, CHO5\_20181002060117-080000\_0-225-0\_002 con una duración de 07:59:48 a 08:00:00 y CHO5\_20181002060117-080000\_0-225-001, con una duración 07:59:59 a 09:59:59, asimismo, un segundo disco compacto, desplegándose una pantalla con las imágenes correspondientes a la cámara **frontal (2)**: CHO5\_20181002100000-121339\_0-225-0 con una duración de 09:59:59 a 12:12:33, CHO5\_20181002100000-121339\_0-225-0\_002 con una duración de 12:12:35 a 12:13:38 y CHO5\_20181002100000-121339\_0-225-1 con una duración de 12:18:53 a 13:59:59, seleccionando dichos documentos para su reproducción y a la vez con el objeto de realizar un análisis del mismo desplegándose una imagen de video en la que se aprecia lo siguiente: se observa en el registro de la videograbación que el agente que tripula la unidad número \*\*\*\*\***(3)**, de detiene a veintinueve vehículos con placas del Estado, de los cuales de ellos son de procedencia extranjera, del país de estados Unidos de América, de los cuales según copias certificadas de la bitácora de detención de vehículos, obrante de la foja 6 a la 9, de autos se observa que solo se reportaron 27 vehículos, de igual manera el agente tripulante se observa que en varias ocasiones excede sus límites en la velocidad marcándose en la pantalla 101 km, asimismo a las 10:06:42 conduce con exceso de velocidad mostrándose en la pantalla un máximo de 140km, asimos en el minuto 09:52:00 se pasa el alto, como en el minuto 09:52:354 se pasa el semáforo estando en rojo para los vehículos, sin tomar precauciones debidas y sin alguna emergencia que se señale en las imágenes de la videograbación, de igual manera en cada una de las detenciones no siguió los protocolos de una debida intervención ya que se observa que se para a mucha distancia de los vehículos y dialoga por largo tiempo con los tripulantes de cada vehículo interceptado. Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar... servido de soporte táctico dichas imágenes de la videograbación donde queda de manifiesto que no se siguieron los protocolos de detención de vehículos. Dato de investigación al que se le otorga valor, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

(...)

Por consiguiente, y en virtud de los antes narrado, se presume que la conducta desplegada por el agente \*\*\*\*\***(1)**, vulnera la obligación contenida en la hipótesis comprendida en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en que los agentes deberán reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, lo cual conlleva inferir que la conducta desplegada por el agente atenta contra los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenece, ya que tal y como se desprende de autos, el agente de mérito, **no reportó a la central de radio la detención de dos vehículos,**

el primero de ellos, un \*\*\*\*\***(3)** y el segundo vehículo, un \*\*\*\*\***(3)**, del cual no es factible observar el número de placa de circulación. Los cuales se pueden observar en el disco compacto DVD-R marca verbatim, con la leyenda escrita "\*\*\*\*\***(3)** frontal (1)", del que se desprenden los archivos de nombres CH05\_20181002060117-080000\_0-225-0 con una duración de 06:01:10 a 07:59:47, CH05\_20181002060117-080000\_0-225-0\_002 con una duración de 07:59:48 a 08:00:00 y CH05\_20181002060117-080000\_0-225-001, con una duración 07:59:59 a 09:59:59; siendo del primer archivo de nombre CH05\_20181002060117-080000\_0-225-0, del cual se puede observar que siendo las 07:06:20, la unidad \*\*\*\*\***(3)** realizó la detención de un \*\*\*\*\***(3)** sin haber realizado el reporte correspondiente a la central de radio, el cual después de unos minutos procedió a acompañarlo hasta la estación de policía; la otra detención se puede observar en el archivo de nombre CH05\_20181002060117-080000\_0-225-001, del cual se desprende que siendo las 09:28:20, la unidad \*\*\*\*\***(3)** realizó la detención de un \*\*\*\*\***(3)**, del cual no es factible observar el número de placa de circulación, sin haber realizado el reporte correspondiente a la central de radio. Lo anterior se robustece con la copia certificada de la **Bitácora de Detención** de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, del primer turno, relacionada a la unidad \*\*\*\*\***(3)**, obrante a foja número 6 a la foja número 9 de la investigación administrativa \*\*\*\*\***(2)**, mediante la cual se desprende que la unidad con número \*\*\*\*\***(3)**, tripulada por el agente de nombre \*\*\*\*\***(1)**, solo realizó en veintisiete ocasiones los reportes a la central de radio de la veintinueve detenciones de vehículos realizadas dentro del turno comprendido de las 06:00 a las 14:00 horas del dos de octubre de dos mil dieciocho; mismo que se adjunta al oficio número \*\*\*\*\***(4)**, visible a foja número 1 de la investigación administrativa \*\*\*\*\***(2)**; configurándose así, el presunto incumplimiento a la obligación grave por parte del agente de nombre \*\*\*\*\***(1)**.

Al analizar en conjunto los datos de investigación y valorarlos de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como las diversas contenidas en el artículo 131 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Mexicali, Baja California, como la directiva 61.1.7, inciso a), de CALEA, resultan datos pertinentes y suficientes para demostrar la existencia del incumplimiento a la obligación de reportar a la central de radio la detención de vehículos, cuando este se lleve a cabo. Quedando justificado que en el turno comprendido de las 16:00 a las 14:00 horas del dos de octubre del año dos mil dieciocho, se observa que el oficial \*\*\*\*\***(1)** realizó la intervención de veintinueve vehículos, solo realizando el reporte de detención de vehículos en veintisiete ocasiones, **dejando de reportar a la central de radio en dos ocasiones**; es decir, no reporto a la central de radio la detención de dos vehículos, cuando estas se llevaron a cabo."

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad ~~determinó~~ inició el procedimiento administrativo en razón de que la parte actora presuntamente incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que en su carácter de Agente adscrito a la DSPM, el dos de octubre de dos mil dieciocho, en el horario comprendido de las 06:00 a las 14:00 horas, **intervino en la unidad \*\*\*\*\* (3) diversos vehículos, sin llevar a cabo los reportes correspondientes ante la central de radio al momento de las detenciones de los vehículos,** consistentes en los siguientes:

1) Un \*\*\*\*\* (3).

2) Un \*\*\*\*\* (3).

Esto, refiere la autoridad demandada, en razón de lo observado y analizado en el video de la unidad \*\*\*\*\* (3).

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón de que la autoridad **sí precisó de manera clara en el acuerdo de inicio de procedimiento los hechos y la conducta infractora que atribuyó a la parte actora.**

#### **IV.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.**

Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta **inoperante** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

**V.- Estudio del motivo de inconformidad séptimo.** (**Nota:** Identificado en la demanda como "QUINTO: Falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que la suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión"):

Se duele la actora en el motivo de inconformidad en estudio, de que la resolución impugnada fue firmada por tres personas en carácter de suplentes (Carlos Alonso Rubio Rosas, Carlos Alfonso Romero García y Jonathan Jesús Verduzco Orozco), las cuales **no cumplían con los requisitos de ley para fungir como suplentes** en funciones de propietario.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis por las razones que se exponen a continuación.

Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que suscribe un acto administrativo en suplencia, es necesario lo siguiente:

- a) *Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.*<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Ejemplo de esto es la jurisprudencia: I.7o.A. J/35, de rubro: SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.



Tomando como base este criterio para analizar la resolución que dictó la Comisión dentro del procedimiento \*\*\*\*\* (2), contrario a lo alegado por el actor, tal resolución sí está fundada y motivada por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.

Para sostener lo anterior, lo primero que se toma en cuenta es que en la referida resolución, específicamente en el párrafo final (inmediato posterior a los resolutivos) visible a fojas 633 y 634 de autos (páginas 47 y 48 de la resolución impugnada), puede leerse lo siguiente:

*"Así lo resolvieron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, procedimiento de insaculación, nombramiento de suplentes y toma de protesta, y que se encuentran agregadas al presente expediente que se pone a la vista para su análisis, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento); acta de sesión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, acta de sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós y acta de sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintidós; actas del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta de los mismos, de fecha veintiuno y veintiocho de abril y doce de mayo de dos mil veintidós respectivamente y, finalmente acta de fecha diecinueve de octubre del presente año, constituidos en Quórum Legal; **CARLOS ALONSO RUBIO ROSAS**, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento, actuando en ausencia y como Suplente de **CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos **264**, fracción **I**, **267 y 268** fracción **I**, del Reglamento del Servicio Profesional de carrera Policial de Mexicali, Baja California; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por **CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; **RAÚL URISTA GALLEGOS**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción **II**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **CARLOS ALFONSO ROMERO GARCÍA**, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad*



Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos **264**, fracción **IV**, y penúltimo párrafo, (señalando este párrafo que: "...Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias..."), **267 y 268** fracción **II** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo **28**, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California (señalando sustancialmente este último artículo que la suplencia de los de los titulares de las dependencias, en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; **RAÚL EDUARDO CAMPOS SÁNCHEZ**, Director Jurídico de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos **264**, fracción **V**, y **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo **33** del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, que señala que: "Las ausencias temporales del Síndico en su carácter de titular del Órgano Interno de Control, serán suplidas por el Director Jurídico, quien detendrá además de las facultades legalmente otorgadas, todas las inherentes al cargo que suple.", lo anterior, derivado de las reformas al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, del 27 de abril de 2018, y derivado de la creación del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California en la misma fecha; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; **JONATHAN JESUS VERDUZCO OROZCO**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública, actuando en ausencia y como suplente de MARIA ISABEL MOLINA RUELAS, en su carácter de vocal de mandos de la comisión de honor y justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, y con fundamento en los artículos **264**, fracción VII, y penúltimo párrafo, del reglamento del servicio profesional de carrera policial de Mexicali, baja california (señalando este párrafo que: "... Los integrantes de la comisión nombraran al servidor público que supla sus ausencias..."), **267 y 268** ultimo párrafo del mismo reglamento mencionado (señalando este último artículo y en el párrafo citado que: en los demás casos las usencias será suplidas por la persona

que determine el integrante propietario) así como al oficio recibido por la comisión de honor y justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por MARIA ISABEL MOLINA RUELAS en su carácter de vocal de mandos de la comisión de honor y justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; **PATRICIA GUADALUPE ESPINO DANAS**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VIII**, del reglamento del servicio profesional de carrera policial de Mexicali, Baja California; designado mediante procedimiento de Insaculación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; así como la fundamentación para acreditar el cargo que ostentan los propietarios y suplentes asistentes.”

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la resolución se expresó:

a) El cargo de los servidores públicos suplidos. Así se precisó que estos eran:

- La Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.
- El Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
- El Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
- La Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia.

b) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad. Para tales efectos se citó el artículo 264 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera (el cual versa sobre la integración de la Comisión) mismo que al relacionarse con los numerales enlistados en el Considerando Primero (relativos a la competencia de la Comisión), amparan este aspecto.

c) La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto. Para esto se asentó lo siguiente:

- Carlos Alonso Rubio Rosas, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

- Carlos Alfonso Romero García, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
- Raúl Eduardo Campos Sánchez, Director Jurídico de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
- Jonathan Jesús Verduzco Orozco, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública.

d) Las normas legales que les permitían actuar en suplencia. Para tales efectos se citaron los artículos 264, fracción I, 267 y 268, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional, para el caso del suplente de la Presidente de la Comisión de Honor y Justicia; y artículos 264, fracción IV, y penúltimo párrafo, 267 y 268, fracción II del citado Reglamento, en relación con el artículo 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, en el caso del suplente del Director de Seguridad Pública Municipal, como Vocal de la referida Comisión; artículos 264, fracción V, y 267 del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 28 del citado Reglamento de la Administración Pública, en el caso del suplente del Síndico Procurador, en su carácter de Vocal de la Comisión; y artículos 264, fracción VII, penúltimo párrafo, 267 y 268, último párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en el caso del suplente del Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia. Así como los correspondientes oficios de suplencia de fechas veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, veinte de diciembre de dos mil veintiuno, trece de octubre de dos mil veintiuno, veinticinco de abril de dos mil veintidós, respectivamente, firmados por los funcionarios propietarios de la Comisión mediante los cuales designaron a sus suplentes.

e) Finalmente la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. La frase utilizada en la resolución fue: **"actuando en ausencia y como suplente"**.

Por tanto, visto lo antes expuesto, en la resolución materia del juicio sí se fundó y motivó la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes. En tal proveído, como lo sostuvo la autoridad, se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; igualmente,

Así, la suplencia que regula el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, implica justamente que la participación de los suplentes se va a dar mientras dure la ausencia del servidor público propietario a fin de evitar que se interrumpa la función del órgano de la administración pública.

Finalmente, tampoco le asiste razón al demandante al afirmar que un elemento adicional para concluir la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada es que no se aclara y justifica el motivo por el cual los integrantes propietarios de la Comisión se ausentaron de la sesión; lo anterior se dice así en virtud de que de una lectura a dicha resolución, así como de las constancias que integran el expediente \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, se advierte que cada uno de los integrantes propietarios de la Comisión que no acudieron a ella, enviaron un oficio en el que expusieron las razones por las que no podrían asistir.

Pero además, dicha afirmación del actor no está fundada en disposición legal alguna que determine que la circunstancia de que no se expliquen las razones por las que no les es posible asistir a los miembros propietarios del Comité es motivo suficiente para que queden impedidos de actuar los suplentes.

Por lo antes expuesto, resultó infundado el motivo de inconformidad en análisis, en razón de que la resolución impugnada **sí precisó la fundamentación y motivos por los que firmaron los miembros que actuaron en ausencia como suplentes de los miembros propietarios.**

**VI.- Estudio conjunto de los motivos de inconformidad primero y segundo** por estar relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Son **infundados por una parte e inoperantes por otra**, los motivos de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**

**1.- Oficio \*\*\*\*\* (4)** de ocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Jurídico de la DSPM, al cual anexó copia certificada del oficio \*\*\*\*\* (4), signado por el Encargado de Despacho del Centro estratégico de Evolución y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite Rol de Servicio de dos de octubre de dos mil dieciocho, Tránsito Este; copia simple de Recaudación de Rentas Municipales con infracciones realizadas el citado dos de octubre; copia certificada de Bitácora de registro del C4 de Tránsito Oriente, primer turno, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, relacionado con la unidad \*\*\*\*\* (3); y Hoja de Servicio de \*\*\*\*\* (1), así como dos discos compactos con la videograbación de la unidad \*\*\*\*\* (3). (Visible de foja 104 a 118 de autos)

**2.- Anexos del oficio \*\*\*\*\* (4),** consistentes en: copia simple del Rol de Servicio de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, perteneciente al primer turno, transito este, del que se desprende que \*\*\*\*\* (1), se encontraba activo en la unidad número \*\*\*\*\* (3), con el carácter de responsable de la misma; copia simple de la impresión de Recaudación de rentas Municipales; copia simple de la Hoja de Servicio del procesado, desprendiéndose que cuenta con categoría de "policía segundo"; Copia certificada de la Bitácora de detención de personas y vehículos y dos discos compactos, tipo DVD-R marca verbatim. (Visible de foja 106 a 118 de autos)

**3.- Oficio original número \*\*\*\*\* (4),** signado por el Subdirector Administrativo de la DSPM a través del cual remite **movimiento de personal tipo "alta"** y documentales de \*\*\*\*\* (1). (Visible de foja 129 a 151 de autos)

**4.- Copia certificada del Rol de Servicio,** perteneciente a Transito Este de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, primer turno, mismo que fue remitido mediante oficio número \*\*\*\*\* (4), signado por el Encargado de Despacho del centro estratégico de Evaluación de Eficiencia de

**5.- Dos discos compactos DVD-R marca**

**Verbatim**, marcados con las leyendas escritas "\*\*\*\*\* (3) FRONTAL (1)" y "\*\*\*\*\* (3) FRONTAL (2)", remitido mediante oficio \*\*\*\*\* (4), signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible de foja 104 y 120 de autos)

**6.- Constancia de video** de veinte de diciembre

de dos mil dieciocho, elaborada por la Abogada adscrita al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la DSPM. (Visible a foja 165 de autos)

**Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.**

La parte actora, en sus motivos de inconformidad primero y segundo, **controvierte la valoración** de las pruebas en su totalidad que hizo la autoridad demandada, las cuales fueron numeradas anteriormente, argumentando que dichas pruebas no cuentan con una vinculación probatoria y que no se cumple con el debido proceso.

Dicho argumento resulta **inoperante**, en virtud de que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que en el procedimiento administrativo no se realizó una *"correcta valoración de todas las pruebas aportadas"*, que no son pertinentes para acreditar lo que en ellas se sostiene, que la autoridad le da valor probatorio pleno a las pruebas (sin especificar a cuales); esto, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que la valoración de los citados medios probatorios fue indebida.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE**

## LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.<sup>7</sup>

## CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la

<sup>7</sup> **Registro digital:** 185425; **Instancia:** Primera Sala; **Novena Época;**  
**Materia(s):** Común; **Tesis:** 1a./J. 81/2002; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta.  
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; **Tipo:** Jurisprudencia.

confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.<sup>8</sup>

En relación a lo expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad **primero** en estudio, en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada dado que el informe de diez de octubre de dos mil dieciocho es insuficiente para determinar la responsabilidad que se le atribuye dado que no se explica, ni se comprueba, que el actor haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que tampoco se acredita la existencia de ninguna persecución; y que no agrega el número de boleta de infracción levantada; de igual modo resulta **infundado**.

Lo anterior, en razón de que la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa no solo valoró el multi referido oficio \*\*\*\*\* (4) de diez de octubre de dos mil dieciocho, sino también diversos medios probatorios de cargo –indicados al inicio del presente considerando–, los cuales adminiculados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados; lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada en su parte conducente (páginas 9 a 18 de la resolución impugnada):

<sup>8</sup> **Registro digital:** 2010038; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** (V Región)2o. J/1 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; **Tipo:** Jurisprudencia

**QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO.** En virtud de lo anterior...

1.- Documental Pública, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* (4), de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el C Miguel Ángel Villegas Pérez, en su calidad Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al cual anexó copia simple del oficio número \*\*\*\*\* (4), signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se remite Rol de Servicio del día dos de octubre de dos mil dieciocho, Tránsito Este; copia simple de Recaudación de Rentas Municipales con infracciones realizadas el dos de octubre de dos mil dieciocho: copia certificada de la Bitácora de registro del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C-4) de Tránsito Oriente primer turno de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, relacionada con la unidad \*\*\*\*\* (3); y Hoja de Servicio relacionada con el agente de nombre \*\*\*\*\* (1): así como dos discos compactos con las videograbaciones de la unidad con número \*\*\*\*\* (3); refiriendo el citado oficio que, durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones en el turno comprendido de las 06:00 horas a las 14:00 horas, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se observa que el oficial \*\*\*\*\* (1) realizó la intervención de veintinueve vehículos, dejando de reportar a la central de radio dos de ellos; también se observa que en las intervenciones dejó de cumplir con el protocolo de detención de infractores, ya que de todas las detenciones que realizó, únicamente en doce intervenciones se elaboró boleta de infracción, además se señala que el oficial conduce en exceso de velocidad por las principales vías que transita, sin motivo aparente: probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracciones II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio que es suficiente, idóneo y eficaz para demostrar que el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal \*\*\*\*\* (1), al realizar el Servicio de Seguridad Pública encomendado, en el horario comprendido de las 06:00 horas a las 14:00 horas, del dos de octubre de dos mil dieciocho, realizó la detención de veintinueve (29), dejando de reportar a la central de radio en (02) dos ocasiones, dejando de cumplir con el Protocolo de Detenciones de los vehículos toda vez que no llevó a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) de dicho vehículo, desprendiéndose de la grabación la conducta con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

2. En lo que respecta a los anexos consistentes en: copia simple del Rol de Servicio, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, perteneciente al primer turno, correspondiente a Tránsito Este, del que se desprende al Miembro \*\*\*\*\* (1), como ACTIVO, en la unidad



número \*\*\*\*\* (3), siendo el Responsable de Patrulla, visible en la foja número 03 a la foja 04 de autos; copia simple de impresión Recaudación de Rentas Municipales; y copia simple de la Hoja de Servicio del procesado, desprendiéndose que cuenta con la Categoría de "policía segundo", con fecha de ingreso del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, visible de la foja número 10 a 15 de autos; probanzas a las que se les concede valor indiciario de conformidad con los artículos-285 fracción VIII, 368, 369 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Ahora bien, referente al anexo consistente en copia debidamente certificada, de la Bitácora de Detención de Vehículos y Personas, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, signada por el Lic. Alonso Ulises Méndez Gómez, en su Carácter de Director de Seguridad Pública, perteneciente al primer turno, de Zona Transito Este, realizado por el Despachador de nombre Martínez Ledesma, visible de la foja número 06 a 09 de autos, del que no se desprende reporte de las dos detenciones de los vehículos antes descritos a la Central de Radio C4, realizadas por de la unidad número \*\*\*\*\* (3) se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III. 322 Fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos.

Por otra parte, en cuanto al anexo consistente en: dos Discos Compactos, tipo DVD-R, marca Verbatim, marcados con las leyendas escritas "\*\*\*\*\* (3) FRONTAL (1)\* y \*\*\*\*\* (3) FRONTAL (2)", el cual contiene diversas video grabaciones relacionadas con los hechos narrados, visible en la foja número 16 de autos; se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanza que resulta eficaz para robustecer el contenido del oficio que nos ocupa, al quedar evidenciada la identificación personal del procesado y las características de los vehículos detenidos siendo estos los siguientes:

Poner descripción del vehículo y la hora en que fueron detenidos, así mismo, agregar la imagen de la detención...

Mostrando en pantalla "2018/10/02 07:06:20", detenido el vehículo compacto, color negro, vidrios polarizados, con placas de circulación BC03548; (no se encontró registro alguno en la bitácora de detención de vehículos).

(Imagen)



Mostrando en pantalla "2018/10/02 09:28:20, se observa intervención \*\*\*\*\* (3) (no se encontró registro alguno en la bitácora de detención de vehículos)

(Imagen)

Por lo que el C. \*\*\*\*\* (1), dejó de cumplir con el Protocolo de Detención a Infractores y omitió infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente, con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, P./J. 18/2020 (10a.) emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 5, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2022595, del tenor siguiente:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.**

**Criterio jurídico:** Las videograbaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte. **Constitución General, al Justificación:** Esta interpretación resulta acorde con los artículos 10. y 14 de la ser más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman está la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documentales y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de ese ordenamiento, la prueba testimonial. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase violatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto. Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, válidamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda/obtener certeza sobre hechos

relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la celeridad que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción; sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba.

3.- Documental Pública, consistente en oficio original número \*\*\*\*\* (4), de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el C. Mario Martin Amezcua Guerrero, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; a través del cual remite movimiento de personal tipo "Alta" y documentales del Miembro \*\*\*\*\* (1), (visible de la foja 25 a la 47 de autos); de igual forma, remite copia debidamente certificada de su Hoja de Servicio, de la cual se desprende que cuenta con diversas amonestaciones, siendo las siguientes:

#### AMONESTACIONES:

- 1.- 30/10/2001 - por motivo de falta disciplinaria.
- 2.- 24/11/2003 - por motivo de no reportar.
- 3.- 09/12/2006 - por motivo de impuntual al servicio.
- 4.- 25/10/2012 - por motivo de desobedecer orden superior.

#### ARRESTO:

- 1.- 28/02/2012 - por motivo de no reportar un vehículo.

#### SUSPENSIÓN:

- 1.- 25/11/2002 - Correctivo disciplinario emitida por la Sindicatura.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. \*\*\*\*\* (1) es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "Activo" dentro de la Institución Policial; con fecha de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, con categoría de Policía segundo, por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XXXVI

del artículo 20; relativo a reportar a la Central de Radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

4.- Documental Pública, consistente en copia debidamente certificada del Rol de Servicio. Perteneciente a Tránsito Este de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, primer turno, mismas que fueron remitidas mediante oficio original número \*\*\*\*\* (4), de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez. Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de la foja 44 a la 53 de autos): probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documentos que derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA)• Probanza que resulta pertinente y eficaz para demostrar que el elemento de la Policía Municipal de Mexicali de nombre \*\*\*\*\* (1), el día dos de octubre de dos mil dieciocho, en un horario comprendido de las 06.00 horas del dos de octubre de dos mil dieciocho a las 14:00 horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, se encontraba Activo y comisionado a Transito Este, y de acuerdo a dicho Rol de Servicio, se encontraba comisionado como Responsable de Patrulla en la unidad número \*\*\*\*\* (3).

5.- Dos Discos compactos DVD-R marca Verbatim, marcados con las leyendas escritas "\*\*\*\*\* (3) FRONTAL (1)" y \*\*\*\*\* (3) FRONTAL (2)". Remitido mediante el oficio número \*\*\*\*\* (4) de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez. Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a foja 01 de autos), por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Miembro \*\*\*\*\* (1), Responsable de Patrulla de la unidad número \*\*\*\*\* (3), al realizar el servicio de Seguridad Pública encomendado, presuntamente realiza la detención de veintinueve (29) vehículos durante el turno laboral, de los cuales veintidós (22) automóviles portaba placas de Estados Unidos de América, así como también se puede apreciar que el oficial conversa durante varios minutos con cada una de las detenciones, sin embargo en solo doce (12) se elaboraron boleta de infracción; apreciándose que el Miembro en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California,

remitiéndose anexo al presente oficio (obranste a foja número 16 de autos).

Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrado datos o información, y que a esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados a los procesados, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción, del que se le corrió traslado al procesado según constancia de notificación de fecha veinticinco de dos mil veintidós, visible de foja 287 a 292 de autos, por lo que una vez se observa una videograbación, con tres archivos los cuales tienen por nombre: CH05\_20181002060117- 080000\_0-225-0, CH05\_20181002060117-080000\_0-225-001 y CH05\_20181002080000- 100000\_0-225-001 por lo que al seleccionar el primer archivo con la leyenda CH05\_20181002060117-080000\_0-225-0, el cual contiene una duración de 02:58:58 horas. de la cual se desprende los siguientes hechos de relevancia: A las 07:06:20 horas se advierte - que la unidad identificada a través de la videograbación con el número económico \*\*\*\*\* (3) de la policía municipal, detiene un vehículo tipo sedán, color negro con placas de circulación BC03548, por lo que siendo las 07:07:15 horas, dicho vehículo es abordado por una persona de sexo masculino, complexión media, vistiendo un pantalón azul. Camisa color blanca, siendo este el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que cuenta con la leyenda en la espalda que dice "Policía Municipal" asimismo se observa que dicha persona se dirige a la parte trasera de vehículo, en la cual se observa que lleva un radio de comunicación en su mano izquierda o acerca a su boca y acto seguido se da media vuelta, interponiéndose entre la unidad y el vehículo, obstruyendo así las placas de circulación del mismo, al transcurrir 1 minuto, siendo las 07:08:50 horas, se aprecia que la persona se dirige nuevamente a un costado de la puerta del conductor con el que es evidente inicia un dialogo, asimismo se menciona dicha persona se encuentra de espaldas a la cámara durante su intervención y al transcurrir un lapso aproximado de cinco minutos y siendo la hora 07:13:46 horas, la persona que se encontraba interviniendo finaliza su participación y el auto sedan color negro inicia su marcha, mencionando que al unísono la persona de sexo masculino regresa a la unidad \*\*\*\*\* (3) abordándola y nuevamente da alcance al automóvil, sedan color negro, anteriormente intervenido, por lo que al circular ambos vehículos sobre vialidades de la ciudad, transcurre un tiempo aproximado de 15 minutos, siendo la hora indicado por el video 07:32:52 horas, en donde ambos vehículos arriban a un estacionamiento el cual se puede apreciar cuenta con un cerco perimetral de herrería y siendo el mismo donde ingresan ambos automóviles perdiéndose de la imagen el vehículo tipo sedan color negro, en el cual también se puede apreciar que se detiene en su totalidad la marcha de la unidad \*\*\*\*\* (3), reanudando su recorrido 07:49:42 sin que se desprenda algún hecho relevante, finalizando el video siendo las 07:59:41 horas: continuando, por lo que se analizó el segundo archivo de nombre CH05\_20181002060117-080000\_0-225-001, mismo que se hace mención tiene una duración de 12 segundos aproximadamente, mismo archivo del que no se desprende algún hecho relevante;

En ese mismo tenor, se procede a reproducir el tercer archivo de nombre 5491\_201000000010000\_0-225-001, del cual al realizar un

minucioso análisis desprende que a las 9:28:20 horas la unidad \*\*\*\*\* (3), realiza una intervención a un automóvil tipo sedán color gris, en la cual se puede apreciar que es realizada por una persona de sexo masculino, complexión media el cual viste un pantalón color azul, camisa color blanca, siendo este el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que cuenta con la leyenda en la espalda que dice "Policía Municipal" acto seguido la persona en mención se posiciona a un costado de la ventana del conductor del automóvil tipo sedán color gris a la hora 9:28:14 por lo al transcurrir dos minutos aproximadamente, donde se observa que se entabla un dialogo entre el multi-referido hombre de sexo masculino portando el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el conductor del vehículo tipo sedán color gris, finaliza la intervención siendo las 9:30:13 horas, acto seguido ambos vehículos inician su marcha posicionándose la unidad \*\*\*\*\* (3) detrás del vehículo momentos antes había sido intervenido. aconteciendo un lapso aproximado de 1 minuto, la unidad \*\*\*\*\* (3), le da alcance del lado derecho al automóvil tipo sedán color gris y acto seguido la unidad \*\*\*\*\* (3) continua su marcha, desapareciendo de la imagen frontal e vehículo sedan color gris, continuando con sus recorridos sin que ocurra algún otro hecho relevante es importante señalar que las intervenciones descritas con anterioridad en las horas e intervenciones señaladas a través de la cámara frontal de la unidad \*\*\*\*\* (3) en fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, se llevaron a cabo sin realizar los reportes correspondientes al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C-4, de la detención de los siguientes vehículos:

- 07:06:20 HORAS: REALIZÓ LA INTERVENCIÓN DE UN VEHÍCULO TIPO SEDAN, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN BC03548.

- 9:28:20 HORAS: REALIZÓ LA INTERVENCIÓN A UN SEGUNDO AUTOMÓVIL TIPO SEDAN, COLOR GRIS.

incurriendo de esta manera en la responsabilidad que señala el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja California.

Para una mejor apreciación de los hechos aquí analizados, esta Autoridad, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para dictar resolución, tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo CH05\_20181002060117-080000\_0-225-0, y que son las siguientes:

(Imagen)

Mostrando en pantalla "2018/10/02 07:06:20", detenido el vehículo compacto, color negro, con placas de circulación BC03548.

(Imagen)

Mostrando en pantalla "2018/10/02 07:07:15" se observa detenido un vehículo compacto, el Miembro y el conducta conversan durante unos minutos.

(Imagen)

Mostrando en pantalla "2018/10/02 07:13:46", se observa detenido el vehículo compacto, el miembro y el conductor finalizan la intervención.

(Imagen)

Mostrando en pantalla "2018/10/02 07:32:52" se observa el arribo del vehículo intervenido y la unidad \*\*\*\*\* (3), arriban ambos aun estacionamiento (no se encontró registro alguno del reporte y/o traslado del automóvil)

(Imagen)

Mostrando en pantalla "2018/10/02 07:32:52" se reanuda el recorrido de la unidad \*\*\*\*\* (3) siendo las 07:49:42, sin que se desprenda algún hecho relevante, finalizando el video siendo las 07:59:41 horas.

Ahora bien, esta autoridad, tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo CH05\_2018002080000-100000\_0-225-001, y que son las siguientes:

(Imagen)

Mostrando en pantalla "2018/10/02 09:28:20", se observa intervención a vehículo tipo sedán color gris (no se encontró registro alguno en la bitácora de detención de vehículos)

Mostrando en pantalla "2018/10/02 09:30:14" se observa detenido un vehículo sedan color gris, el Miembro y el Conductor del automóvil tipo sedán color gris finalizan su intervención después de unos minutos.

Medio probatorio que es eficaz y suficiente para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte del activo, toda vez que una vez que se procedió a reproducir este instrumento aportó información y datos respecto a la ejecución de la conducta que le fue imputada al procesado, dejando evidenciadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que proporcionan certeza jurídica tanto a esta autoridad como

al imputado, ya que se acredita fehacientemente su participación en los hechos que le fueron imputados en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción de fecha treinta de junio de dos mil veinte; por lo que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, P./J. 18/2020 (10a,) emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 5, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2022595, de rubro INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL, misma que fue mencionada e inserta en su texto en párrafos anteriores.

6.- Documental pública, consistente en constancia de video de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, elaborada por la Licenciada Rosa Adriana Rizo de la Rosa, abogada adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, obrante de foja 61 de autos, esta autoridad les concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de dos vehículos, en el momento en que ésta se lleva a cabo.

Por otra parte, es de vital importancia precisar que, la constancia de video es un instrumento de apoyo para facilitar el entendimiento del contenido de la videograbación contenida en los Discos compacto DVD-R, marca Verbatim, con las leyendas escritas \*\*\*\*\* (3) FRONTAL (1)" y \*\*\*\*\* (3) FRONTAL (2)\*, que tiene como finalidad realizar la narración de los hechos acontecidos el día dos de octubre del dos mil dieciocho, durante la intervención de la unidad número \*\*\*\*\* (3), sin que la misma constituya la prueba en sí, toda vez que, la prueba la constituye la videograbación; por lo que, los hechos imputados se encuentran plenamente demostrados con la videograbación la cual ha sido valorada en el presente numeral del capítulo de las PRUEBAS DE LA AUTORIDAD, y a la cual se le ha concedido valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que, esta autoridad resolutoria, al igual que los otros medios de prueba que obran en autos, realizo su análisis para estar en condiciones de resolver lo que en derecho procede."

Sin que el actor explicara en los motivos de inconformidad en cuestión, la parte en la que no fueron valoradas apropiadamente las pruebas, o por qué alega que son impertinentes e insuficientes las mismas, ya que al limitarse a realizar meras aseveraciones sin el argumento que las sustente, esta Sala Especializada no puede resolver la equivocada valoración de lo que se duele la parte actora.

En ese sentido, **se sostiene la valoración** que realizó la autoridad de las probanzas de cargo que le generaron convicción para tener por acreditado que el actor incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó en el procedimiento instaurado en su contra.

### **Conclusión.**

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se reconoce la validez de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.



**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así, lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

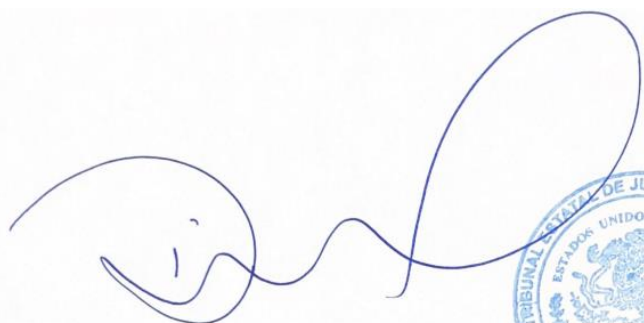
**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en fojas 1, 8, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 37, 39, 40 y 41. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 7, 14, 15, 16, 22, 23, 25, 28, 32 y 46. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Datos de vehículo, en fojas 7, 8, 22, 23, 24, 25, 26, 33, 34, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44 y 45. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO:** Datos de oficio, en fojas 14, 22, 23, 25, 33, 34, 36, 37 40 y 41. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 262/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y SIETE (47) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.